

**SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO JURIDICO****DEPARTAMENTO DE RACIONALIZACION Y METODOS**

RBC/LMV/MBW/PFC/AMSM.

c.p.m.

CIRCULAR N.º 489

489

SANTIAGO, 5 de junio de 1975

IMPORTE INSTRUCCIONES PARA LA APLICACION DEL D.L. 889-30-EN-1975- M. DE E., F. Y R. D.O. 29.085-21-FEB-1975, SOBRE BONIFICACION DE MANO DE OBRA A EMPLEADORES DE LAS REGIONES I, XI Y XII Y DE LA ACTUAL PROVINCIA DE CHILOE, EN RELACION A LAS REMUNERACIONES IMPONIBLES, REGLAMENTO POR EL TITULO III, LETRA A DEL D.S. 274-14-ABR-1975-M. DE E., F. Y R.-D.O. 29.148-9-MAY-1975

Los artículos 10.º, 21.º y 27.º del Decreto Ley N.º 889, publicado en el Diario Oficial de 21 de febrero de 1975, disponen que el Estado de Chile otorgará una bonificación a los empleadores actuales o futuros de las Regiones I, XI, XII y de la actual provincia de Chiloé, cuyo mecanismo para hacerla efectiva opera, en parte, a través de las Instituciones de Previsión.

Dicha bonificación ha sido reglamentada en el Título III, letra A) (arts. 33.º al 42.º) del D.S. N.º 274, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en el Diario Oficial de 9 de mayo del año en curso.

A fin de asegurar una correcta aplicación de tales normas en lo que respecta a los Organismos Previsionales, el Superintendente infrascrito ha estimado conveniente impartir las siguientes instrucciones; refiriéndose a dicha materia en los siguientes títulos:

- I BONIFICACION DE MANO DE OBRA, AMBITO DE APLICACION TERRITORIAL
- II REQUISITOS
- III MONTO DE LA BONIFICACION
- IV MECANISMO PARA HACER EFECTIVA LA BONIFICACION
- V PROCEDIMIENTO PARA LA RECUPERACION DE LOS VALORES QUE LAS INSTITUCIONES DE PREVISION DEJEN DE PERCIBIR A CONSECUENCIA DE LA BONIFICACION
- VI FISCALIZACION
- VII SANCIONES
- VIII VIGENCIA

I.- BONIFICACION DE MANO DE OBRA. AMBITO DE APLICACION TERRITORIAL

En virtud de los artículos 10.º, 21.º y 27.º del Decreto Ley N.º 889, y del artículo 33.º del D.S. N.º 274, el Estado de Chile otorgará una bonificación a los empleadores actuales o futuros de las Regiones I, XI, XII y de la provincia de Chiloé, que consiste en un monto equivalente a lo que resulte de aplicar cierto porcentaje a las remuneraciones imponibles de sus empleados y obreros con domicilio

y trabajo permanente en esas Regiones y cuyas cotizaciones previsionales se realicen también dentro de dichas zonas.

Por expresa disposición de tales preceptos, no tienen derecho a esta bonificación el Sector Público y los empleadores de la Gran y Mediana Minería del Cobre y del Hierro y las empresas en que el Estado o sus empresas tengan aporte o representación superior al 30o/o.

En virtud del artículo 37.o del Reglamento, también podrán gozar de esta bonificación los empleadores o trabajadores independientes que efectúen cotizaciones previsionales como si fueran empleadores de sí mismos; los empresarios y sus socios por los sueldos y otras remuneraciones que se asignen cuando coticen por ellas en una Institución Previsional; y los propios empleadores que, en razón de sus actividades, deban tributar de acuerdo al artículo 42.o N.o 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y efectúen imposiciones previsionales por sí mismos.

Es preciso destacar que debe considerarse que son empleadores, actuales o futuros, de las Regiones I, XI, XII y de la provincia de Chiloé, incluso aquellos que, no obstante tener su oficina principal en otras regiones o provincias del país, mantienen en aquellas una agencia u oficina permanente, siempre que sus trabajadores de esas zonas cumplan con los requisitos que se indicarán en el título siguiente.

Finalmente, cabe señalar que la bonificación opera deduciéndola de los pagos previsionales que los empleadores efectúen a los organismos previsionales respectivos.

Atendido que las Mutualidades de Accidentes del Trabajo a que se refiere la Ley N.o 16.744, y las Cajas de Compensación de Asignación Familiar revisten la calidad de organismos previsionales y que en ellas los empleadores pueden también efectuar pagos previsionales, cabe concluir que puede operar la compensación por concepto de la bonificación de mano de obra contemplada en el Decreto Ley N.o 889, de 1975, con las imposiciones que se enteran en tales organismos.

II.— REQUISITOS

Para tener derecho a la aludida bonificación, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos copulativos:

A.— Que los empleadores la hagan efectiva en relación a las remuneraciones imponibles de sus empleados y obreros. En este sentido, deberá tenerse presente que tales remuneraciones imponibles no pueden exceder de los topes máximos de imponibilidad a que se refiere el artículo 25.o de la Ley N.o 15.386, modificado por el artículo 14.o de la Ley N.o 17.828 y por el Decreto Ley N.o 790 de 1974.

En virtud de tales disposiciones, deberá considerarse una remuneración máxima imponible de 16 sueldos vitales mensuales de Santiago hasta el 30 de noviembre de 1975 y, a contar del 1.o de diciembre del año en curso, de 18 sueldos vitales de Santiago, considerándose en el futuro los topes que señalan dichos preceptos.

Finalmente, cabe señalar que en el caso que, de acuerdo al respectivo régimen previsional sea imponible la asignación o gratificación de zona de que disfruten los trabajadores, para que sea considerada para el otorgamiento de la bonificación en comento, es necesario que reúna las siguientes características:

- 1.— Que aún cuando las partes le hayan dado otra denominación, esté destinada a compensar la permanencia dentro de las regiones I, XI y XII y de la provincia de Chiloé;
- 2.— Que su monto quede incluido dentro de los topes máximos de imponibilidad vigentes, y
- 3.— Que dicha gratificación de zona constituya renta para los fines tributarios, o no se encuentre exenta de impuestos.

Si no se reunieren copulativamente las señaladas condiciones, no podrá ser considerada en el cálculo de la bonificación de mano de obra en comento, de acuerdo al artículo 34.o del D.S. N.o 274.

B.— Que los respectivos empleados y obreros tengan domicilio y trabajo permanente en las Regiones o provincia mencionadas.

C.— Que las cotizaciones previsionales se realicen también dentro de esas zonas.

Cabe destacar que no es indispensable que los requisitos contemplados en esta letra y en la letra B), precedente, se cumplan en una misma Región o sólo en la provincia de Chiloé. En efecto, basta que ellos se cumplan dentro del territorio comprendido en las Regiones y provincia mencionadas, de manera que existe derecho a la bonificación respecto, v. gr., de un trabajador que tiene su domicilio en la XII Región y que trabaja y a cuyo respecto se cotiza en la XI Región.

D.— Que el empleador esté al día en el pago de sus imposiciones y que pague oportunamente las que le corresponda cancelar en el mes en que imparta el aludido beneficio.

En consecuencia, los empleadores no pueden hacer efectiva la bonificación respecto de pagos

de imposiciones efectuados con retraso.

Cabe señalar a este respecto que, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 22.o de la Ley N.o 17.322, modificado por el artículo 59.o del Decreto Ley N.o 670, de 1974, las imposiciones se enteran dentro de plazo cuando se depositan por el empleador dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquel en que se pagaron o debieron pagarse las remuneraciones. Por tanto, no paga oportunamente las cotizaciones previsionales la empresa, empleador o patrón que las entera luego de transcurrido el plazo de diez días, aún cuando las pague dentro del mes en que vence dicho plazo. En este caso y respecto de ese solo mes, la empresa, empleador o patrón pierde el derecho a la bonificación.

Debe tenerse presente que si un empleador está atrasado en el pago de imposiciones, deberá ponerse al día para poder gozar del referido beneficio, y, además, pagar oportunamente las imposiciones que le corresponde cancelar en el mes que impetra la bonificación.

Es preciso destacar que los empleadores que tienen convenio de pago de imposiciones vigente —entendiendo por tal aquel que se está cumpliendo fiel y oportunamente— deben considerarse al día en el pago de las cotizaciones. Sin embargo, para tener derecho a la bonificación, requerirán pagar oportunamente las imposiciones correspondientes a las remuneraciones que pagaron o debieron pagar en el mes anterior y, además, la respectiva cuota del convenio. Asimismo, la bonificación sólo podrá hacerla efectiva respecto de las imposiciones que paguen dicho mes, sin considerar la cuota correspondiente al convenio.

E.— Para gozar de la bonificación, es indispensable, además, que los empleadores de las Regiones y provincia señaladas incluyan las remuneraciones imponibles en el Libro exigido por las disposiciones legales vigentes, cuando proceda.

III.— MONTO DE LA BONIFICACION

De acuerdo a los artículos 10.o del Decreto Ley N.o 889 y 34.o del D.S. N.o 274, la bonificación tendrá un monto equivalente a lo que resulte de aplicar los siguientes porcentajes sobre las remuneraciones imponibles para fines previsionales de los empleados y obreros que cumplan los requisitos ya indicados:

35o/o durante los años 1975 a 1984, ambos inclusive.

25o/o durante el año 1985, y

15o/o en el año 1986.

IV.— PROCEDIMIENTO PARA HACER EFECTIVA LA BONIFICACION

A.— COMPENSACION.— El artículo 35.o del D.S. N.o 274, dispone que la bonificación se hará efectiva, por parte de los empleadores, deduciéndola directamente de los pagos previsionales mensuales. Para este efecto, deberán incluir en las planillas comunes que utilizan para efectuar tales pagos, los datos adicionales a que se refiere la letra B. siguiente. Es decir, en la práctica, operará una compensación entre pagos previsionales que efectúen los empleadores en los organismos de previsión y el monto de la bonificación de mano de obra, cuyo mecanismo se explicará más adelante.

En este sentido, es menester tener presente que la compensación a que se refieren las disposiciones en análisis deberá realizarse una vez efectuadas las compensaciones que correspondan por concepto de asignaciones familiares y bonificación por permanencia en actividad contemplada en el artículo 19.o de la ley N.o 15.386, que hubieren pagado los diversos empleadores.

Por otra parte, debe dejarse claramente establecido que los empleadores podrán compensar la aludida bonificación sólo hasta concurrencia del total de los pagos previsionales. Una vez efectuada las compensaciones ya aludidas en el párrafo precedente, sin que proceda, en caso alguno, que la respectiva Institución Previsional efectúe desembolsos por tal concepto, según se desprende de los artículos 10.o del D.L. N.o 889 y 35.o del D.S. N.o 274.

Si el empleador resultare con un saldo a favor que no hubiere podido compensar con cargo a los pagos previsionales, lo hará efectivo directamente ante Tesorería.

B.— PROCEDIMIENTO.— Para permitir que se haga efectiva la bonificación de mano de obra a través de la compensación con los pagos previsionales, los empleadores, además de la planilla común que presentan ante cada organismo previsional, deberán acompañar las planillas adicionales que a continuación se indican.

Los Organismos de Previsión confeccionarán, de acuerdo a las necesidades propias de cada Institución, y proporcionarán a los empleadores dichas planillas adicionales sobre la base de los modelos que se adjuntan en los anexos 1 y 2 de esta Circular. Además, los modelos de tales planillas se exhibirán al público en lugares visibles en todas las Oficinas de las Instituciones Previsionales ubicadas en las Regiones I, XI, XII y en la provincia de Chiloé.

Tales planillas adicionales son las siguientes:

1.— Planilla adicional, cuyo modelo se adjunta en el anexo 1 de esta Circular: En ella, se señalarán los datos a que se refiere especialmente el artículo 35.o del D.S. N.o 274 y que son los siguientes:

- a) Remuneración total percibida por cada imponente;
- b) Remuneración total imponible, para los efectos previsionales de cada trabajador;
- c) Domicilio permanente de cada trabajador;
- d) Nombres, firmas y domicilios del Gerente General y Contador, tratándose de empresas, o nombre, firma y domicilio del patrón o empleador en los demás casos;
- e) Monto de la bonificación por cada trabajador y monto total por empresa, empleador o patrón;
- f) Indicación de la circunstancia de encontrarse al día en el pago de las imposiciones;
- g) Declaración en orden a que se han incluido las remuneraciones imponibles de los trabajadores en el Libro exigido por las disposiciones legales vigentes, cuando proceda, y
- h) Si se trata de empleadores o trabajadores independientes o de empresarios o socios que coticen en alguna Institución Previsional en las Regiones o provincia mencionadas, deberán declarar que se encuentran en la situación descrita en el artículo 37.o del Reglamento, enunciado en el Título I de esta Circular.

Cabe señalar que la información solicitada en las letras f) y g) precedentes, si bien no está contemplada en el citado artículo 35.o del Reglamento, ella se desprende del artículo 36.o del mismo, y que la de la letra h) se infiere del artículo 37.o.

De lo expuesto resulta que, mensualmente, en el momento de enterar las respectivas imposiciones, los empleadores harán efectiva la aludida bonificación ante las Instituciones Previsionales a las que se realizan tales pagos.

Ahora bien, atendido a que es indispensable que los empleadores estén al día en sus pagos previsionales para impetrar la aludida bonificación, al momento de hacerla efectiva a través de la compensación, deberán acreditar en cada uno de los diversos Organismos Previsionales en que estén cotizando la circunstancia de encontrarse al día en sus imposiciones en las diversas Instituciones a que estén afectos. Con esta finalidad, deberán exhibir las planillas correspondientes, en que conste que han efectuado sus pagos previsionales del mes anterior a aquél en que se hace efectiva la bonificación de mano de obra.

De esta manera, si se trata de un empleador que deba efectuar imposiciones en el Servicio de Seguro Social y el Departamento de Indemnizaciones a Obreros Molineros y Panificadores y, al mismo tiempo, adherido a una Mutualidad de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales y a una Caja de Compensación de Asignación Familiar Obrera, al impetrar la bonificación deberá exhibir en cada uno de estos Organismos las planillas que acrediten que en todos ellos ha efectuado o compensado los pagos previsionales del mes anterior a aquél en que hace efectiva la aludida bonificación. Así, en el Servicio de Seguro Social, el empleador deberá acreditar no sólo que se encuentra al día en las cotizaciones que ante él efectúa, sino que también ha cancelado las correspondientes a la Mutualidad, Caja de Compensación y Departamento de Indemnizaciones a Obreros Molineros y Panificadores, en caso de estar cotizando en todos ellos. Asimismo, deberá acreditar, con las correspondientes planillas del mes anterior, que se encuentra al día en el pago de las imposiciones de sus empleados, si los tuviere.

Por lo anterior y a fin de permitir que opere en forma coordinada el mecanismo para hacer efectiva la bonificación, es indispensable que exista una información permanente entre las diversas Instituciones Previsionales en torno a los empleadores adheridos o que coticen en ellas. Así, las Cajas de Compensación y las Mutualidades de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales deberán proporcionarse recíprocamente tal información o cualquier modificación que ella experimente, y, al mismo tiempo, proporcionársela a la Caja de Previsión respectiva.

2.— Planilla adicional, cuyo modelo se adjunta en el anexo 2 de esta Circular. Tiene especial importancia en el caso de que la bonificación a que tuvieren derecho los empleadores resultare de un monto superior al que hubieren podido compensar con cargo a los pagos previsionales. En ella, los diversos organismos previsionales en que efectúe cotizaciones el empleador certificarán los diversos montos que ante ellos hubieren compensado por concepto de bonificación.

De esta manera, servirá de antecedente y de certificado para los empleadores que deban requerir a Tesorería saldos de bonificación que no hubieren podido compensar con los pagos previsionales, pues tales montos constarán en dicha planilla. Asimismo, lo hará respecto de cada Institución Previsional para conocer qué montos han sido objeto de compensación en otros organismos y para confeccionar mensualmente las planillas que deberán presentar ante Tesorería requiriendo el pago de las sumas que ante ella hubieren compensado los empleadores.

Para los efectos señalados, como se ha dicho, tanto los originales como las copias de estas planillas tendrán el carácter de certificaciones para lo cual deberán timbrarse y firmarse por el cajero res-

pectivo en el espacio que le corresponda a cada Organismo.

En esta planilla se dejará constancia de las diversas compensaciones de acuerdo a las siguientes instrucciones:

a) El formulario consta de cuatro partes:

- Ia. Individualización del empleador
- Ila. Bonificación de mano de obra D.L. N.o 889
- IIla. Compensación individual en los diferentes Organismos de Previsión
- IVa. Cuadro resumen.

b) En la primera parte del formulario— Individualización del empleador— deberán consignarse todos los datos conducentes a su identificación (nombre o razón social, domicilio, etc.).

c) En la segunda parte— Bonificación de mano de obra D.L. 889— el empleador deberá indicar el total de las remuneraciones imponibles y el monto total del valor a compensar. Esta información deberá concordar con la que se haya indicado en la planilla acompañada en el anexo N.o 1.

d) En la tercera parte—Compensación individual en los diferentes Organismos de Previsión—el empleador deberá registrar, en forma individual, en cada uno de los casilleros, la información relativa a los valores que compensará en cada uno de los Organismos de Previsión. Para este efecto, deberá seguir el orden indicado en la letra A. de este título IV, vale decir, deberá compensar previamente las asignaciones familiares y las bonificaciones por permanencia en actividad a que se refiere el artículo 19.o de la Ley N.o 15.386, que hubiere pagado a sus trabajadores.

Asimismo, para proceder a la compensación por la bonificación de mano de obra, deberá concurrir a los Organismos de Previsión en que efectúa pagos previsionales, en el siguiente orden de prelación:

1.— Cajas de Compensación de Asignación Familiar Obrera.

2.— Mutualidades de Empleadores de la ley N.o 16.744, sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

3.— Cajas de Previsión, comprendidos el Servicio de Seguro Social y los Organismos Auxiliares de la Caja de Previsión de Empleados Particulares.

Los casilleros señalados deberán llenarse por el empleador en el orden indicado y de acuerdo a su especial situación. En otros términos, si efectúa pagos previsionales en una Mutualidad de Empleadores de la Ley N.o 16.744, y en el Servicio de Seguro Social y en la Caja de Previsión de Empleados Particulares, deberá llenar cuatro casilleros: los primeros, con la información relativa a la compensación que efectuará ante la Mutualidad; y el tercero y el cuarto, en el orden que prefiera, con la información relativa a las compensaciones que efectuará en el Servicio de Seguro Social y en la Caja de Previsión de Empleados Particulares. Debe tenerse presente que, ante estos dos últimos Organismos, deberá efectuar, previamente, las compensaciones que correspondan por concepto de asignaciones familiares y de las bonificaciones del artículo 19.o de la Ley N.o 15.386, que haya pagado a sus trabajadores.

Para facilitar la comprensión de este procedimiento, se acompañan, signados con los números 2A, 2B y 2C, tres formularios en los que se prevé distintas situaciones que pueden presentarse. En el primero, se trata de un empleador que efectúa pagos previsionales en una Caja de Compensación, en una Mutualidad de Empleadores, en el Servicio de Seguro Social y en la Caja de Previsión de Empleados Particulares. En el segundo, se contempla el caso de un empleador que efectúa pagos previsionales en una Mutualidad de Empleadores, en el Servicio de Seguro Social y en un Organismo Auxiliar de la Caja de Previsión de Empleados Particulares. Finalmente, en el tercero, se trata de un empleador que efectúa pagos previsionales en una Caja de Compensación y en el Servicio de Seguro Social.

Para los efectos de certificar los montos compensados, el respectivo funcionario de cada Organismo Previsional deberá estampar su firma y timbre en el casillero correspondiente.

e) En la cuarta parte—Cuadro resumen—, una vez efectuadas las compensaciones por concepto de bonificación de mano de obra ante los Organismos Previsionales, el empleador deberá indicar los valores que fueron objeto de compensación en cada uno de dichos Organismos, a fin de que, si existiere saldo a su favor, requiera su pago directamente ante Tesorería.

f) Finalmente, atendido a que en estas planillas se efectuarán las certificaciones de los montos compensados en cada Organismo de Previsión, los empleadores deberán presentarlas ante aquéllos sin enmendaduras. Si así no ocurriera, deberán ser rechazadas por los funcionarios correspondientes.

V.— PROCEDIMIENTO PARA LA RECUPERACION DE LOS VALORES QUE LAS INSTITUCIONES DE PREVISION DEJEN DE PERCIBIR A CONSECUENCIA DE LA BONIFICACION

Por tratarse de una bonificación de cargo fiscal, el artículo 38.o del Reglamento establece que los Organismos Previsionales ante quienes se haga efectiva la aludida bonificación recuperarán el monto que ante ellos hubieren compensado los empleadores, mediante el respectivo pago que deberán requerir del Tesorero Regional o Provincial que corresponda a través de una planilla especial.

Dicha planilla deberá contener la lista de las empresas, empleadores y patrones beneficiados y los montos parciales y totales de las bonificaciones. Tal documento deberá ser firmado por el Jefe Regional de la Oficina Previsional respectiva, quien será el responsable ante Tesorería por los montos cuyo pago reclame de ella. En aquellas regiones en que no exista Jefe Regional, tal documento deberá ser firmado por el Agente respectivo.

El Tesorero requerido de pago girará mensualmente contra el ítem que se ha creado para tales fines en favor del Organismo Previsional requirente, o pagará con los documentos de Tesorería que para ese efecto ponga a su disposición el Tesorero General de la República.

Por último, debe señalarse que el artículo 42.o del Reglamento establece que las Instituciones de Previsión que vean disminuidos sus ingresos a consecuencia de la rebaja de cotizaciones previsionales que opere a raíz de la aludida bonificación, deberán contabilizar en una cuenta especial dichas rebajas para los efectos de las restituciones que les efectuará el Fisco a través de Tesorería.

Las Instituciones de Previsión deberán informar mensualmente a esta Superintendencia acerca del monto de las cantidades que hayan dejado de percibir en el mes anterior por efecto de la aplicación del Decreto Ley N.o 889 y su Reglamento, como asimismo, sobre las sumas que durante dicho lapso les hayan sido restituidas por Tesorería.

VI.— FISCALIZACION

El artículo 40.o del D.S. N.o 274, dispone que corresponderá a la Dirección del Trabajo, a través de sus Inspecciones Regionales, fiscalizar, a posteriori, la veracidad de los datos proporcionados por las empresas, empleadores o patrones para impetrar la aludida bonificación.

Por otra parte, en virtud del artículo 41.o, corresponderá al Servicio de Tesorerías fiscalizar, en forma previa o a posteriori, la concordancia de los montos de las bonificaciones requeridas de pago por las Instituciones Previsionales con aquéllos que las empresas, empleadores o patrones dedujeron de sus imposiciones ante dichos Organismos por el mismo concepto.

Recapitulando:

a) La Dirección del Trabajo, a través de sus Inspecciones Regionales, fiscalizará a posteriori la veracidad de los datos que proporcionen las empresas, empleadores o patrones, al impetrar la bonificación;

b) La Caja de Previsión respectiva, dará lugar a la compensación por concepto de la bonificación, si el pago de las imposiciones se efectúa en forma oportuna, de acuerdo a lo indicado en los Títulos II y IV de la presente Circular, y siempre que la empresa, empleador o patrón se encuentre al día en el pago de imposiciones y aportes previsionales; y

c) El Servicio de Tesorerías fiscalizará, en forma previa o a posteriori, que los montos que las empresas, patrones o empleadores compensaron con las imposiciones que debieron enterar en las Instituciones Previsionales, y que éstas dejaron de percibir, correspondan a aquéllos que las respectivas Cajas de Previsión le requieran de pago.

VII.— SANCIONES

El artículo 11.o del Decreto Ley N.o 889, establece que constituirá delito de fraude al Fisco y se sancionará con presidio menor en sus grados medio a máximo, la inclusión en planilla de trabajadores inexistentes o con domicilio en otra zona, como asimismo la falsedad en cuanto al monto de las remuneraciones efectivamente pagadas e imponibles por las empresas y serán solidariamente responsables de ello, tanto el gerente general o el autor material o intelectual del hecho, como el contador que certifique la planilla respectiva.

VIII.— VIGENCIA

La bonificación a que se refiere el D.L. N.º 889, de 1975, regirá durante el período comprendido entre 1975 y 1986, y la compensación con cargo a los pagos previsionales empezará a operar en forma regular respecto de los pagos que los empleadores efectúen en las Regiones y Provincias mencionadas a partir del 1.º de junio de 1975.

En cuanto a la bonificación que pudiere haber correspondido a los empleadores por los meses anteriores, deberá estarse a las instrucciones que imparta el Ministerio de Hacienda.

Ruego a Ud. disponer se dé la más amplia difusión a las normas contenidas en los artículos 10.º, 21.º y 27.º del Decreto Ley N.º 889, de 1975, y en los artículos 33.º a 42.º del Decreto Supremo N.º 274, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1975, y a las instrucciones impartidas en la presente Circular, a los empleadores y a los funcionarios del Organismo a su cargo, de las Regiones I, XI y XII, y de la Provincia de Chiloé.

Las Instituciones de Previsión Social deberán dar oportuno conocimiento a esta Superintendencia de las dudas y dificultades que se les presenten en la aplicación de dichas normas e instrucciones.

Saluda atentamente a Ud.,



MARIO VALENZUELA PLATA
SUPERINTENDENTE